



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARMANDO VÉLEZ GÓMEZ
RADICACIÓN No. 002-2021-00201-00
AUTO No. 2147

En virtud a la solicitud allegada por LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA apoderado especial de la parte actora y JAIME SUAREZ ESCAMILLA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ARMANDO VÉLEZ GÓMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ARMANDO VÉLEZ GÓMEZ con la C.C. No. 16.612.602, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 205 del 10 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

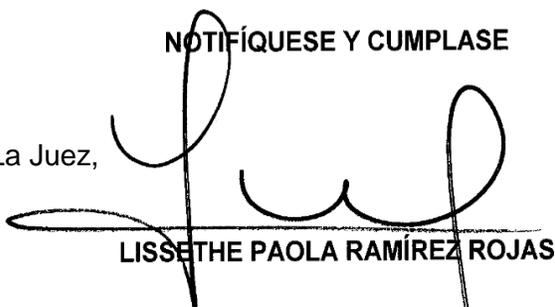
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIAS.A.

DEMANDADO: JUSTO ELIECER CHANA VELA

RADICACIÓN No. 002-2021-00327-00

AUTO No. 2132

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta el contrato precedente deprecado por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

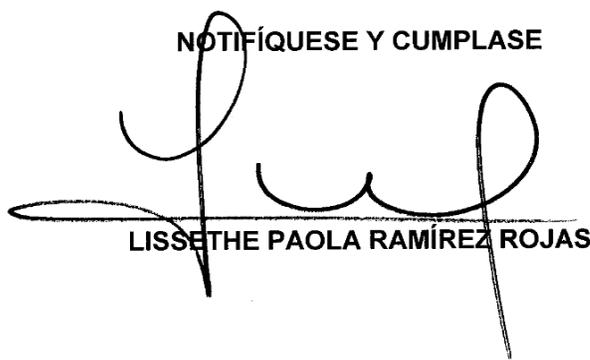
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**

TERCERO: RATIFICAR el poder inicialmente otorgado al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.456.478 y Tarjeta Profesional No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar actuando dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO

DEMANDADO: JOESMITH AGUDELO MURIEL

RADICACIÓN No. 003-2019-00503-00

AUTO No. 2214

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, contra el auto No.5269 de fecha 6 de diciembre de 2021; por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por dicho interesado, respecto del vehículo de placa FJL935 de propiedad de la pasiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el apoderado judicial de GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento S.A. que la decisión impartida mediante el auto rebatido debe revocarse; toda vez, que si bien la sociedad que representa no hace parte del presente proceso, aquella es acreedora garantizada del bien objeto de litigio, en virtud de la garantía mobiliaria, constituida en favor de dicha sociedad; por lo anterior, considera que no solo se encuentra legitimado para participar en este proceso, sino que además su representado es acreedor con garantía real, por lo que considera que es válido solicitar levantamiento de medidas cautelares, de los bienes dados en garantía, a fin de hacer efectiva su prelación legal, en virtud del artículo 462 del C.G.P.

Aduce además que goza de facultad expresa para disponer sobre el mencionado bien y que su representada ejecutó una garantía mobiliaria, a través del trámite de pago directo, y no a través del proceso ejecutivo para la garantía real, como se señala en el proveído, por lo que asegura que en dicho trámite *“no se solicita ni se ordena, por parte del juez competente una orden de embargo y secuestro de los bienes dados en garantía, que desplace la medida decretada por este despacho, sino que por el contrario solo se ordena la aprehensión y entrega al acreedor garantizado de dicho bien, razón por la cual, lo que se solicita dentro del presente proceso es la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el bien dado en garantía mobiliaria y que limiten el derecho del acreedor garantizado.”*

Señala, que si bien se ha indicado que no se tiene acreditado que el decomiso hubiera surtido efectos; de la consulta de procesos que se realiza a través de la página web de Rama Judicial se observa una anotación de fecha 14 de septiembre de 2020 que indica *“recepción de memorial NAAP-OFICIO INVENTARIO DE VEHICULO-CM”, entendiéndose con ello que el vehículo si se encuentra decomisado y a disposición de este despacho”,* adicional a ello, informa que se ha enterado que el vehículo se encuentra decomisado en el parqueadero Bodegas Imperio Cars.

Expone el recurrente que, para que la modalidad de pago directo opere, el acreedor y el deudor deben pactarlo de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, *“garantizando que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.”* Por lo que señala que para ejercer dicho mecanismo solo debe ceñirse a las disposiciones mencionadas; cita los conceptos No. 196110 del 14 de Octubre de 2016 y concepto No. 220-156297 de 9 de Octubre de 2018, emitidos por la Superintendencia de Sociedades.

Establecido lo anterior, aduce que el demandado suscribió contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, el 21 de junio de 2018, por lo que concluye que el acreedor que representa puede satisfacer sus obligaciones amparadas con pago la garantía directamente con el vehículo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 o 62 de la ley 1676



de 2016, el artículo 48 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto 1835 de 2015. En virtud de lo manifestado insiste en que se revoque la decisión y se tenga en cuenta que el acreedor inició el trámite de pago directo y teniendo en cuenta la prelación en que se encuentra se decreta el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso. Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que funcionario que dictó la providencia impugnada revoque o reforme lo resuelto, dictando en su lugar una nueva decisión, ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. Del recurso interpuesto se desprende que el apoderado del acreedor GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, pretende la revocatoria del auto No.5269 de fecha 6 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placa FJL935 de propiedad de la pasiva presentada por dicho interesado. Lo anterior, por considerar que procede la solicitud, si en cuenta se tiene que, su representado tiene interés en el presente asunto, por cuanto es el acreedor con garantía del demandado, en virtud a que el 21 de junio de 2018 suscribió contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.

El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*.

De otro lado el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece: *“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”*.

De lo anterior se colige que, un bien sujeto a la regulación de citada ley resulta oponible frente a terceros, en virtud a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, en los términos del artículo 21 *ibidem*¹; cabe señalar que dicho registro reposa en un archivo de carácter nacional, con acceso público, cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

En este punto resulta pertinente señalar recordar lo establecido Ley 1676 de 2013, en los siguientes apartes:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley. Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.” (...)

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

¹ *“Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”*



Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior. (Subrayas fuera de texto)

Establecido lo anterior y con el fin de corroborar la concurrencia de los requisitos de ley a fin de revisar la decisión repudiada, se observa que, en agosto de 2019, el demandante en el presente asunto solicitó embargo del vehículo de placa FJL935 de propiedad de la pasiva, se emitió orden en tal sentido; la cual se materializó el 18 de octubre de dicho año por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali según el informe remitido mediante el oficio No. URL483835. Se evidencia además que la inscripción inicial de garantía mobiliaria ante de Confecamaras, consta en el formulario número 20180626000036200, el cual fue registrado el 26 de junio de 2018 respecto del mencionado vehículo, que en dicho documento se precisa que se trata de una garantía prioritaria de adquisición, siendo el acreedor, el recurrente GM Financial Colombia S.A. Constituyó, sociedad con la cual el demandado, celebró Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin tenencia.

En este punto corresponde señalar es que, en efecto, el interés que le asiste al recurrente, avala su proceder cuando promueve la solicitud que generó la controversia; igualmente se vislumbra, que con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia, celebrado entre el deudor y el recurrente GM Financial Colombia S.A. se le otorgó garantía prioritaria de adquisición a la referida sociedad; todo lo cual fue registrado en junio de 2018; ante Confecámaras, dicha prenda además consta en el Certificado de Tradición del vehículo citado². Dicha circunstancia, como lo advertía el recurrente, impide a esta funcionaria mantener la medida cautelar de embargo y decomiso, decretadas en curso del presente asunto, si en cuenta se tiene que GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento S.A inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa FJL935, siendo entonces el acreedor prevalente respecto de otros, incluyendo al aquí demandante, quien, vale la pena señalar, no se pronunció frente a la controversia suscitada.

Así las cosas, se revocará la decisión impartida mediante auto No.5269 de fecha 6 de diciembre de 2021; igualmente, resulta pertinente precisar que luego de establecer comunicación con el Juzgado de Origen, se obtuvo el memorial contentivo del informe de policía mediante el cual deja a disposición por cuenta del presente asunto, el vehículo placa FJL935, señalando que el bien fue retenido el 20 de febrero de 2020, en la ciudad de Cali y que en efecto se encuentra en la Bodega El Imperio Cars S.A.S. en tal virtud, dicha información será tenida en cuenta para librar las comunicaciones respectivas.

En tal virtud y como quiera que le asiste la razón a la recurrente se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impartida mediante auto No.5269 de fecha 6 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y decomiso del vehículo de placas FJL935 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta la siguiente información.

² Página 7 CuadernoMedidas

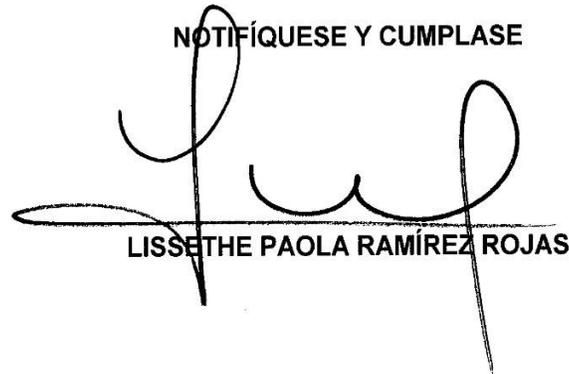


MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas FJL935 de la Secretaria de Movilidad de Cali de propiedad de JOESMITH AGUDELO MURIEL C.C. 67.022.212.</i>	<i>No. 2766/2019-00503 de fecha 2 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 2.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa FJL-935 clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SAIL, color PLATA BRINLLANTE, modelo 2019, motor LCU*173463413, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado JOESMITH AGUDELO MURIEL C.C. 67.022.212.</i>	<i>No. 189/2019-00503-00 de fecha 20 febrero de 2020 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 9. (Secretaria de Movilidad de Cali)</i>
<i>Bien decomisado en Bodega El Imperio Cars S.A.S.</i>	<i>No. 190/2019-00503-00 de fecha 20 febrero de 2020 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 10 (Policía Nacional-Sección Automotores)</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega al **apoderado judicial de GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE NOE SANCHEZ GIRALDO

DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA

RADICACIÓN No. 004-2019-01067-00

AUTO No. 2149

En atención a la comunicación que antecede remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, donde informa la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 280-120529 de propiedad del aquí demandado decretada al interior del presente asunto, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del aquí demandado GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.215, cuyas características son:

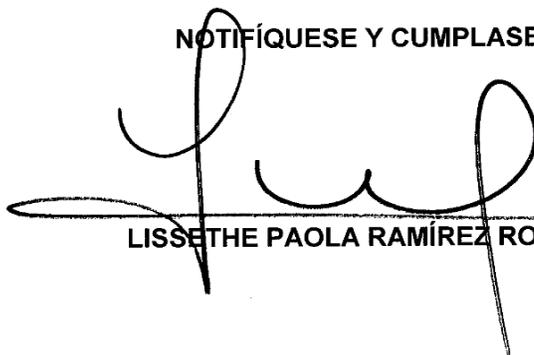
MATRICULA INMOBILIARIA	280-120529
DIRECCION DEL INMUEBLE	Predio rural, Lote de terreno denominado La Vega, con una cabida aproximada de 100 cuadras, cuyos linderos se encuentran contenidos en la sentencia de del 07 de junio de 1961 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Armenia
MUNICIPIO	Salento, Quindío

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDIO – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 280-120529. Facúltese para I. SUBCOMISIONAR. II. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, III. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, IV FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico wilsonburbanog@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO IDÁRRAGA ARANGO
RADICACIÓN No. 005-2013-00675-00
AUTO No. 2117

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1025 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 28 de junio de 2021 a través del correo electrónico habilitado para ello, solicitando el embargo de cuentas en el Banco Falabella del demandado, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

¹ Énfasis del Despacho.



De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el término de ley dentro del proceso de la referencia fue interrumpido por la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito allegado el 28 de junio de 2021, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, para impedir que se profririera la providencia que decretaba el desistimiento de las presentes diligencias, atendiendo la inactividad marcada en que habían sucumbido, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 1025 del 28 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1025 del 28 de marzo de 2022, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO FALABELLA S.A a nombre del demandado CARLOS ALBERTO IDÁRRAGA ARANGO identificado con C.C. No. 16.747.563. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$30.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 005-2019-00705-00

AUTO No. 2133

Si bien mediante auto No, 1566 del 27 de abril del presente año se decretó terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, conforme lo solicitado por la apoderada ejecutante; encontrándose en ejecutoria la mencionada providencia, expone la abogada que por haberse acreditado el pago total de la obligación, corresponde definir la terminación en tal sentido.

Señalado lo anterior y como quiera que no había cobrado firmeza la decisión judicial, teniendo en cuenta la novedad señalada por la abogada de la parte demandante, se modificará la decisión a fin de atemperar la orden a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** auto No 1566 del 27 de abril de 2022, conforme lo expuesto en precedencia, por tal motivo quedará así:

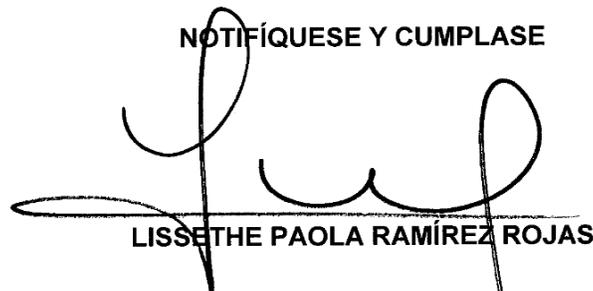
“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**”

“TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.”

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta la presente modificación y el resto del contenido del auto No. 1566 del 27 de abril de 2022, **reemplazando la información pertinente en el oficio, con miras a evitar yerros.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: NADIA KATELEEN ACOSTA VALENCIA
RADICACIÓN No. 005-2020-00286-00
AUTO No. 2144

En virtud a la solicitud allegada por DORIS CASTRO VALLEJO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A actuando a través de apoderada judicial contra NADIA KATELEEN ACOSTA VALENCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-944260 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de NADIA KATELEEN ACOSTA VALENCIA identificada con C.C. No. 31.970.020.</i>	<i>No. 1655 del 20 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

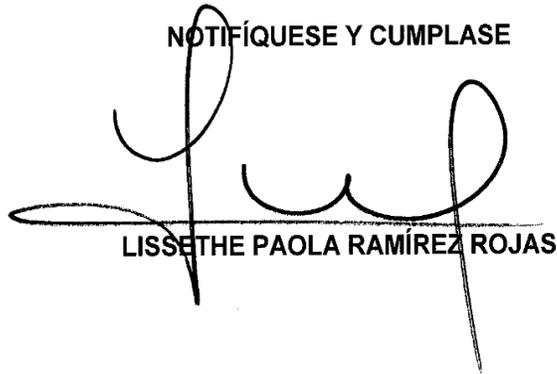


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ NUÑEZ
RADICACIÓN No. 007-2014-00945-00
AUTO No. 2145

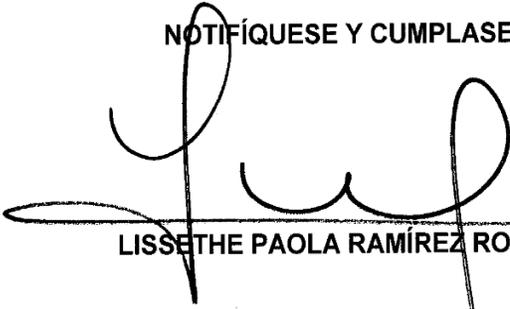
En atención al auto del 5 de marzo 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, informando la terminación por desistimiento tácito del trámite de liquidación patrimonial del aquí demandado, se,

DISPONE:

CONTINUAR como en derecho corresponde con la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa en contra del señor FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ NUÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE

DEMANDADO: OSCAR VALENZUELA CASTRO Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2007-00289-00

AUTO No. 2118

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 4.250.270 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.388.389 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

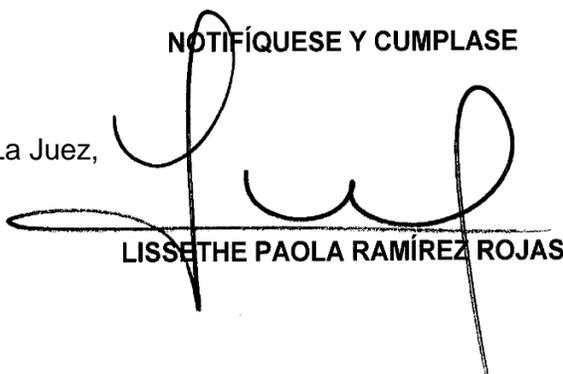
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002742532	04/02/2022	\$ 353.253,00
469030002742533	04/02/2022	\$ 353.253,00
469030002742534	04/02/2022	\$ 706.506,00
469030002742535	04/02/2022	\$ 353.253,00
469030002742536	04/02/2022	\$ 353.253,00
469030002742538	04/02/2022	\$ 353.253,00
469030002742539	04/02/2022	\$ 353.253,00
469030002742541	04/02/2022	\$ 706.506,00
469030002742543	04/02/2022	\$ 353.253,00
469030002742545	04/02/2022	\$ 364.487,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BENJIFLEX S.A.S
DEMANDADO: GRUPO UNIMIX S.A.S
RADICACIÓN No.008-2017-00573-00
AUTO No. 2134

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes, y, en consecuencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP, se

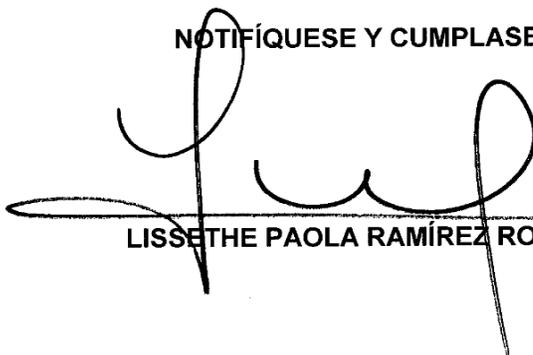
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a GRUPO UNIMIX S.A.S, identificado con Nit. 900232232-2, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COMEHOSE S.A.S, y que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 023-2018-00102-00. Por secretaría librese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a GRUPO UNIMIX S.A.S, identificado con Nit. 900232232-2, dentro del proceso ejecutivo que adelanta ABOOTT LABORATORIES DE COLOMBIA LTDA, y que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 015-2016-00178-00. Por secretaría librese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA

RADICACIÓN No. 008-2019-00174-00

AUTO No. 2131

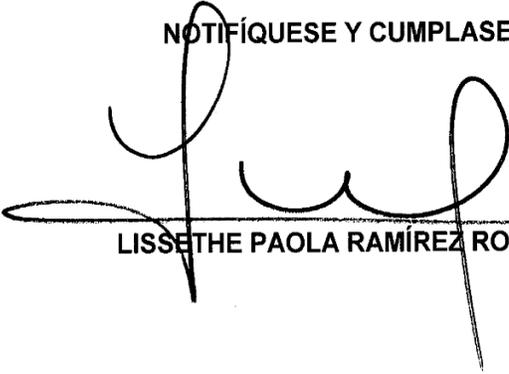
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogíendose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 59.630.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: COENLACE
DEMANDADO: ORLANDO CAICEDO MONTAÑO
RADICACIÓN No. 009-2019-00697-00
AUTO No. 2150

Solicita la ejecutante se corrija el auto No 3252 del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de salario del demandado, como docente jubilado de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora; no obstante, en esta oportunidad precisa que el pagador corresponde a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Cauca.

Señalado lo anterior, corresponde manifestar que resulta inviable la corrección pedida, como quiera que la providencia cuestionada atiende al pedimento, no existiendo error en la misma y alejándose de los postulados de aclaración, modificación o corrección, motivo por el cual se negará dicha petición.

De otro lado, evidencia que una vez más ha elevado la solicitud de medida cautelar antes citada, reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

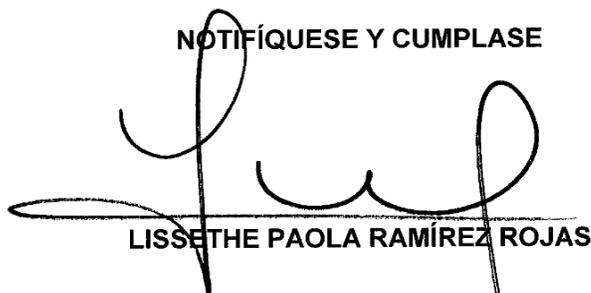
PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la medida cautela decretada al interior del presente por lo expuesto en procedencia

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado ORLANDO CAICEDO MONTAÑO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 10.386.616, como empleado de la Secretaria de Educación de La Gobernación del Cauca. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 3.300.000.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico yamilethparra@hotmail.com y/o al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SOTO GÓMEZ
DEMANDADO: LORENA PORTILLA GARCÉS
RADICACIÓN No. 010-2011-00683-00
AUTO No. 2119

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposa el depósito judicial, y, en consecuencia, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, en relación a la solicitud elevada como derecho de petición por la aquí demandada, resulta procedente señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es en esencia se ordene a su favor el pago de un depósito judicial, trámite que no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹. Sin embargo, se pondrá en conocimiento del solicitante lo surtido dentro del proceso y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (10 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: TENER por contestada la solicitud elevada por la ejecutada y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: ADELAIDA LÓPEZ ESCOBAR Y OTRO

RADICACIÓN No. 010-2015-00203-00

AUTO No. 2120

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 432.288 a favor del señor JAVIER ELIECER ESTRADA BARBOSA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.719.360 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002702486	11/10/2021	\$ 315.560,00
469030002712299	08/11/2021	\$ 116.728,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

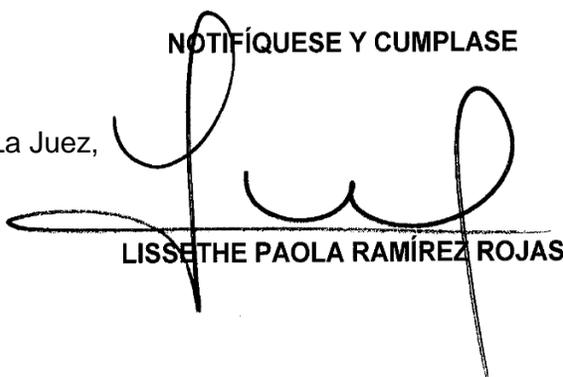
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

CUARTO: INFORMAR al aquí demandado que el cobro de los depósitos judiciales ordenados puede realizarlo en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nivel nacional, lo anterior, una vez le sea comunicado a través de correo electrónico que ya se encuentran disponibles.

QUINTO: NO RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandado, a la señora ANA MILENA ESTRADA MINA, toda vez que no ostenta la calidad de profesional de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MILADY JIMENEZ GAMBOA
DEMANDADO: DIANA LORENA VELA ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN No. 010-2019-00968-00
AUTO No. 2151

En atención a la solicitud que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: POR SECRETARIA reproduzcanse y actualícense los oficios No. 005/1478/2021 y 005/1479/2021 del 12 de julio de 2021, mediante los cuales se comunica el desembargo de los bienes de propiedad de la demandada DIANA LORENA VELA ROJAS, y remítanse a las entidades correspondientes, con copia al correo electrónico abogadohugor@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GABRIEL CARDONA CACERES
DEMANDADO: ANGEL MESIAS MARTIN CASTAÑEDA
RADICACIÓN No. 011-2009-00733-00
AUTO No. 2135

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes, y, en consecuencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP, se accederá a ello.

De otro lado, se allega oficio No 010/0422/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual decreta el embargo de remanentes al interior del presente asunto; No obstante, revisado el proceso, se observa que existe solicitud anterior en el mismo sentido por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. En consecuencia, se,

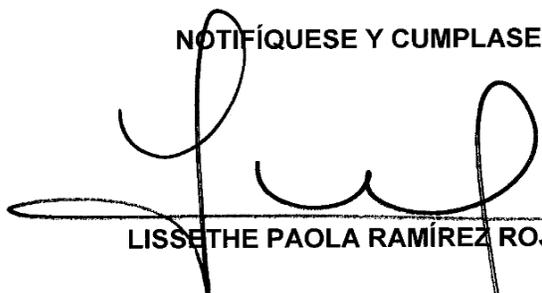
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al demandado ANGEL MESIAS MARTIN CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 19.444.240, dentro del proceso ejecutivo que adelanta EL EIFICIO ATALANTA PH, y que cursa actualmente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 001-2019-00034-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso 001-2019-00034-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada ANGEL MESIAS MARTIN CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.444.240, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursa existe petición allegada con anterioridad en el mismo sentido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS
DEMANDADO: YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR
RADICACIÓN No. 012-2020-00640-00
AUTO No. 2146

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por JORGE LUIS PEÑA VERGARA apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 8.455.200 a favor del abogado JORGE LUIS PEÑA VERGARA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.042.250 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002746943	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746944	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746945	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746946	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746947	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746948	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746949	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746950	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746952	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746953	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002746955	18/02/2022	\$ 704.600,00
469030002749226	24/02/2022	\$ 704.600,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002760202	28/03/2022	\$ 704.600,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 544.800,00	JORGE LUIS PEÑA VERGARA	C.C. 1.144.042.250
		\$ 159.600,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden



impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CECILIA RENGIFO LIBREROS actuando a través de apoderado judicial contra YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR identificada con la C.C. No. 66.970.542 como empleada de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.</i>	<i>No. 231 del 3 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

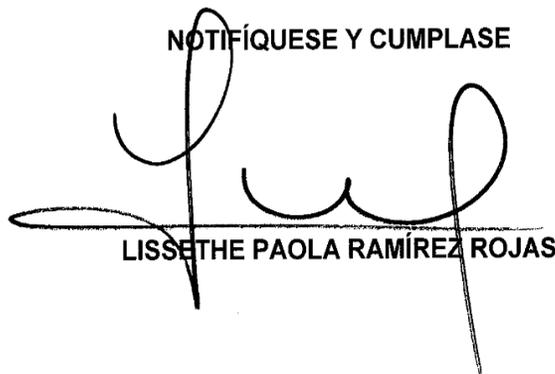
SÉPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ
DEMANDADO: EDER ALBERTO ULLOA LÓPEZ
RADICACIÓN No. 013-2018-00261-00
AUTO No. 2148

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se procederá conforme a derecho.

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo de los derechos de cuota (45%) que sobre el bien inmueble objeto de cautela posee el demandado y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

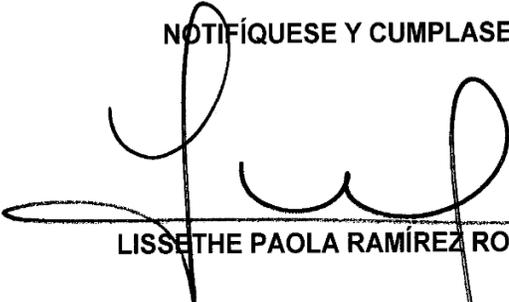
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 108.799.272 hasta el 30 de abril de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 140.487.075, respecto de los derechos de cuota (45%) que sobre el bien inmueble embargado y secuestrado posee el demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

TERCERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 05-2410 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Permanente de Policía Casa de Justicia Siloé - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ALBA LUCIA ZULUAGA GOMEZ
RADICACIÓN No. 014-2013-00253-00
AUTO No. 2152

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-603184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, que posea la señora ALBA LUCIA ZULUAGA GOMEZ identificada con C.C. No.43.083.424.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico vlozano@victorialozano.com para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO SERVICES cesionario

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ

RADICACIÓN No. 014-2018-00736-00

AUTO No. 2215

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Finandina S.A contra el auto No.3703 de fecha 13 de septiembre de 2021; por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por dicha interesada, respecto del vehículo de ICT250 de propiedad de la pasiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que de la decisión impartida se evidencia que no se comprende lo pretendido por la entidad que representa, al promover el incidente de desembargo, pues considera que se la negativa o rechazo del mismo, se ha realizado por cuenta del desconocimiento de la normatividad aplicable al caso. Cita las normas y pronunciamientos que considera pertinentes y por último pide se revoque la decisión impartida, señalando que en el presente asunto la solicitud de levantamiento del embargo solicitada tiene como fundamento que FINANDINA S.A. inscribió a su favor la garantía mobiliaria del vehículo de placa ICT250, siendo acreedor prevalente respecto de otros.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que funcionario que dictó la providencia impugnada revoque o reforme lo resuelto, dictando en su lugar una nueva decisión, ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. Del recurso interpuesto se desprende que el apoderado del acreedor Finandina S.A, pretende la revocatoria del auto No.3703 de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placa ICT250 de propiedad de la pasiva presentada por dicho interesado. Lo anterior, por considerar que procede la solicitud, si en cuenta se tiene que, su representado tiene interés en el presente asunto, por cuanto es el acreedor con garantía del demandado, en virtud a que el 2 de diciembre de 2017 suscribió contrato de garantía mobiliaria respecto del citado vehículo, lo cual fue registrado ante Confecámaras el día 21 del mismo mes y año. haciéndolo oponible a terceros.

El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*.

De otro lado el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece: *“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”*.

De lo anterior se colige que, un bien sujeto a la regulación de citada ley resulta oponible frente a terceros, en virtud a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, en los términos del



artículo 21 *ibidem*¹; cabe señalar que dicho registro reposa en un archivo de carácter nacional, con acceso público, cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

En este punto resulta pertinente señalar recordar lo establecido Ley 1676 de 2013, en los siguientes apartes:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley. Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.” (...)

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayas fuera de texto)

Establecido lo anterior y con el fin de corroborar la concurrencia de los requisitos de ley a fin de revisar la decisión repudiada, se observa que, en noviembre de 2018, el demandante en el presente asunto solicitó embargo del vehículo de placa ICT250 de propiedad de la pasiva, se emitió orden en tal sentido; la cual se materializó el enero de 2019, pues ello fue informado por la Secretaria de Movilidad de Cali según el informe remitido mediante el oficio No. URL469278 Se evidencia además que el acreedor recurrente, celebró con la deudora contrato de garantía mobiliaria No, 0008000179559 el 2 de diciembre de 2017; que consta en el formulario de inscripción inicial No. 20171221000036400, registrado ante Confecámaras, el 21 de diciembre de 2017.

En este punto corresponde señalar que el interés que le asiste a la recurrente, avala su proceder cuando promueve la solicitud que generó la controversia; igualmente se vislumbra, que con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria, celebrado entre el deudor y el recurrente Finandina S.A. se le otorgó la citada garantía a la sociedad acreedora; todo lo cual fue registrado en diciembre de 2017; ante Confecámaras, dicha prenda además consta en el Certificado de Tradición del vehículo citado². Dicha circunstancia, impide a esta funcionaria mantener la medida cautelar de embargo decretada en curso del presente asunto, si en cuenta se tiene que Finandina S.A. inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa ICT250, siendo entonces el acreedor prevalente respecto de otros, incluyendo al aquí demandante, quien, vale la pena señalar, no se pronunció frente a la controversia suscitada.

¹ “Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”

² Página 20 Archiv07



En tal virtud y como quiera que le asiste la razón a la recurrente se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impartida mediante auto No. 3703 de fecha 13 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en precedencia.

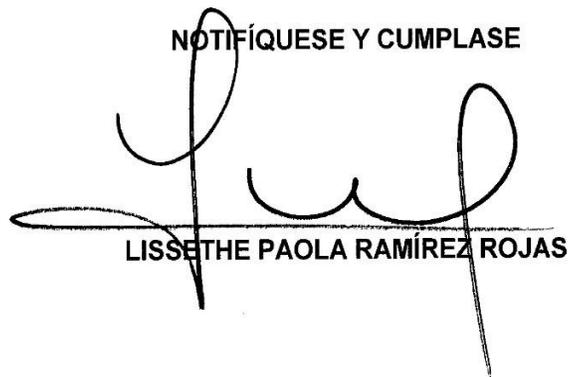
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del vehículo de placas ICT250 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas ICT-250 de la Secretaria de Movilidad de Cali de propiedad de DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ C.C. 1.130.628.451</i>	<i>No. 4016 de fecha 9 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 5</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la **apoderada judicial de Finandina S.A.**, para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **3 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F.S.A
DEMANDADO: RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ
RADICACIÓN No. 015-2021-00741-00
AUTO No. 2136

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble obrante al proceso donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P. En consecuencia, como quiera que en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota que posee el aquí demandado RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.322 sobre el bien inmueble objeto de cautela, cuyas características son:

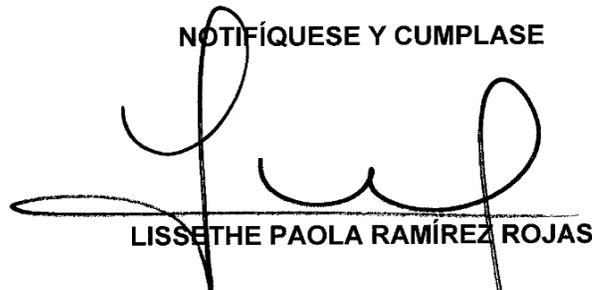
MATRICULA INMOBILIARIA	370-438001
DIRECCION DEL INMUEBLE	1.Carrera 46 38A – 03 Lote
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: REPRESENTACIONES IP LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 016-2012-00371-00
AUTO No. 2121

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1276 del 4 de abril de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 21 de marzo de 2021 y el pronunciamiento mediante auto No. 1870 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario corresponde al auto No. 1870 de fecha **cinco (05) de Octubre del 2021** (SIC) como consecuencia del memorial allegado el 21 de marzo de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 4 de marzo de 2016 y la medida cautelar por auto No. 413 del 4 de marzo de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haber negado la solicitud de entrega de depósitos judiciales mediante auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones



surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1276 del 4 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

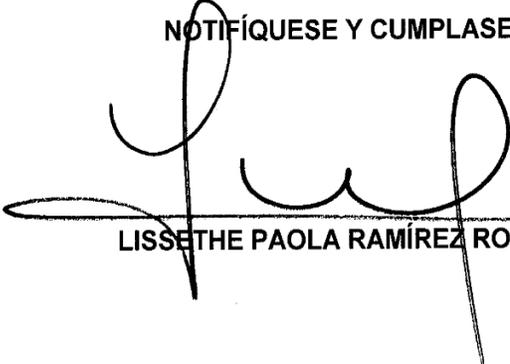
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: WILSON RAMIREZ RESTREPO

RADICACIÓN No. 016-2020-00588-00

AUTO No. 2137

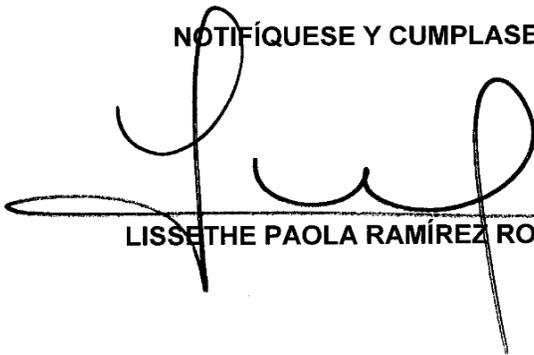
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste los certificados de existencia y representación legal allegados como anexos a la cesión de crédito reconocida en la providencia 1675 del 04 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KELLY STEFANYA GARCIA BUITRAGO
RADICACIÓN No. 017-2018-00299-00
AUTO No. 2153

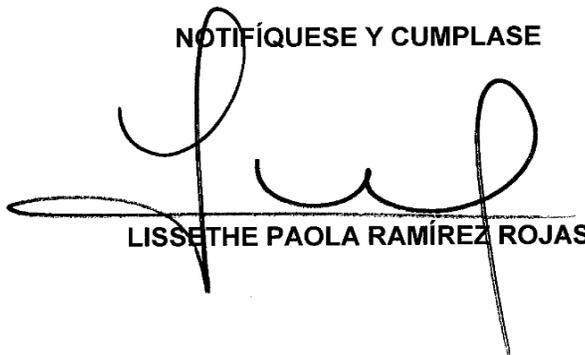
En atención al oficio que antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 02/0709 del 08 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual deja sin efecto la solicitud de embargo de remanentes deprecada al interior del presente proceso, como quiera que esa autoridad judicial terminó el proceso bajo Rad. 017-2018-00199-00 por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA IMBAJOA SUAREZ
DEMANDADO: AMPARO URBANO DE ACOSTA Y OTRO
RADICACIÓN No. 021-2018-00522-00
AUTO No. 2122

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el actor aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, se,

RESUELVE:

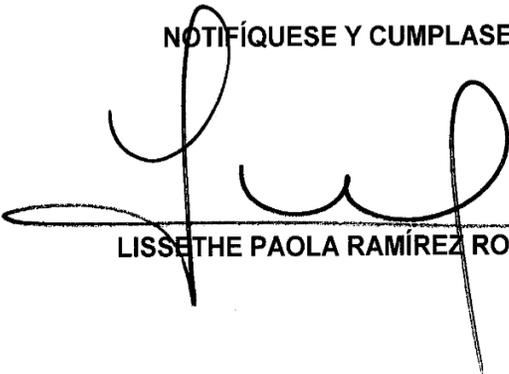
PRIMERO: NEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-840047, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico victorsaavedra01@yahoo.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ARNULFO CORREA HOYOS
RADICACIÓN No. 021-2021-00651-00
AUTO No. 2138

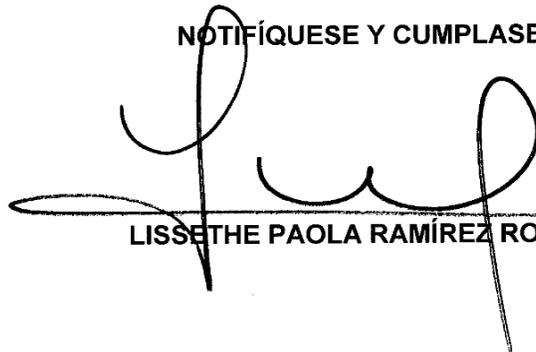
En atención al oficio que antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 1424 del 26 de octubre de 2021, remitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes pretendida por esta autoridad judicial al interior del proceso bajo Rad. 004-2019-00889-00, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE WILLIAM CORTES JARAMILLO

DEMANDADO: JOSÉ DAVID PAZ ROJAS

RADICACIÓN No. 023-2018-00329-00

AUTO No. 2123

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 1047 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al omitir que esta pendiente la diligencia de secuestro de los bienes del demandado sobre los cuales se decretó medida cautelar y que fue suspendida el 8 de agosto de 2019, sin que haya sido posible posteriormente llevarse a cabo dada la emergencia sanitaria atravesada en el país.

Señala que se encuentra a la espera de que se fije nueva fecha por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas para adelantar la cautela, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es encontrarse pendiente la diligencia de secuestro de los bienes del demandado aquí objeto de cautela y que fue suspendida el 8 de agosto de 2019, sin que hubiese sido posible posteriormente llevarse a cabo dada la emergencia sanitaria atravesada en el país, además de estar a la espera de que se fije nueva fecha por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas para adelantar la cautela; por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 23 de julio de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe y sin estar obligado a lo imposible; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más aun cuando aduce que se encontraba a la espera de la fijación de fecha por parte de la Autoridad Judicial correspondiente para llevarse a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela e imputando su desidia a la emergencia sanitaria atravesada en el país cuando es la parte quien debe estar atenta al impulso y a las resultas de las acciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad



meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

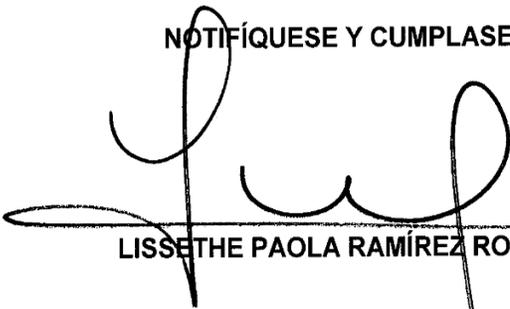
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1047 del 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIME ALBERTO VIZCAINO MARTINEZ
RADICACIÓN No. 023-2018-00844-00
AUTO No. 2154

En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Secretaria de Transito de Cali; y que en su contenido plasma:

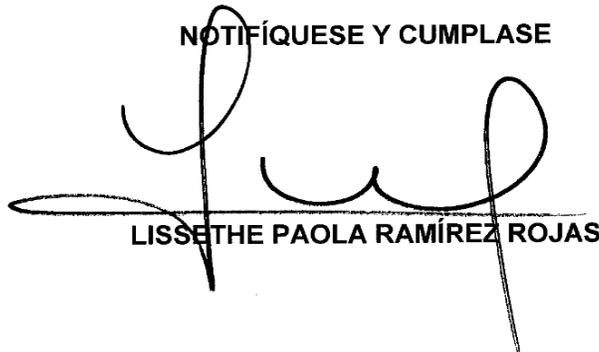
En atención a su oficio No. CYN/0057078572022 del 20 de Abril de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 19 de Mayo de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: JIM099 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	JIM099
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2017
Chasis:	9FBBB8305HM602736
Serie:	
Motor:	G728Q256921
Propietario:	JAIME ALBERTO VIZCAINO MARTINEZ
Documento de identificación:	1107046316

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: DIANA ROCÍO FERNÁNDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No. 024-2019-01370-00
AUTO No. 2155

Solicita la demandante se decrete el embargo de salario de la demandada, respecto de la Procuraduría General de la Nación, esta vez citando una de las sedes de dicha institución; no obstante, lo pretendido resulta improcedente, como quiera que, de la respuesta del pagador, respecto de las medidas cautelares decretada mediante auto No. 4555 del 29 de octubre de 2021, se extrae que la Fernández Ortiz, no se encuentra vinculada a dicha entidad, lo que involucra a todas las sedes a nivel nacional. En consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la petición de medida cautelar, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: YENNY PATRICIA URREA TAMAYO Y WOOD COLOMBIA
RADICACIÓN No. 025-2007-00143-00
AUTO No. 2156

Se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

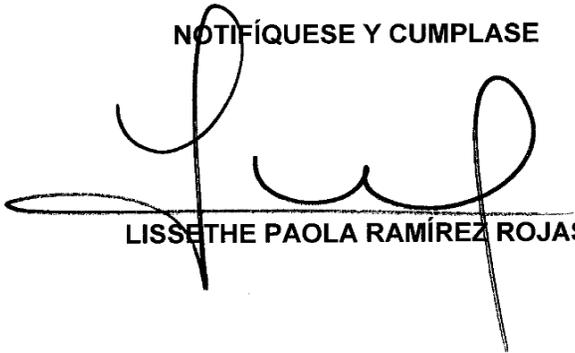
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el **BANCO W S.A** que figuren a nombre de la demandada **JENNY PATRICIA URREA TAMAYO**, identificada con C.C. No. 66.852.914. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$40.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a la entidad correspondiente y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jesus.qualteros@litigando.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DEL PARQUE

DEMANDADO: CARMEN JULIA CERON VARGAS

RADICACIÓN No. 025-2008-00512-00

AUTO No. 2139

En atención a la comunicación que antecede, se

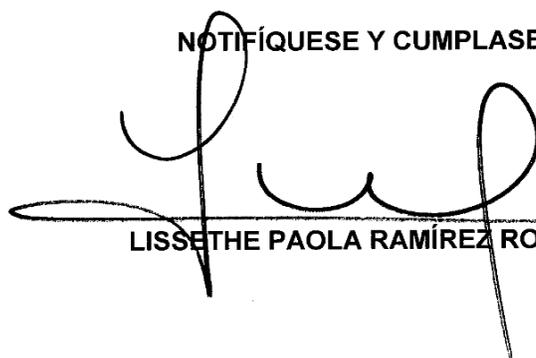
DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; que en su contenido plasma:

Me permito comunicarle que mediante providencia 0716 del 28 de febrero del 2022 (fol. 150 C-1), el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "...**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 025-2008-00512-00, informándole lo resuelto en la parte motiva de esta providencia..." la cual se comunica lo siguiente "...De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita información sobre el estado actual del proceso, toda vez que existen embargo de remanentes. Revisado el expediente, se observa el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto 965 de fecha 23 de marzo de 2018 y fue dejado a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-754267, dicha información fue comunicada mediante oficio 10-1819 de fecha 07 de mayo de 2018, radicado el 12 de junio de 2018..." (Fdo) El (La) Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (Terminado)
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILLEGAS PALUPA
RADICACIÓN No. 025-2012-00907-00
AUTO No. 2157

En atención al oficio No. 420 del 20 de abril de 2022, allegado al presente proceso ejecutivo, se,

DISPONE:

UNICO: OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali dentro del proceso 008-2021-00548-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada **JORGE ENRIQUE VILLEGAS PALUPA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.750.784, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursó, se declaró la terminación por pago total a través de auto No. 2753 del 20 de noviembre de 2018.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S cesionario

DEMANDADO: AMANDA CHACÓN DE QUICENO

RADICACIÓN No. 026-2011-00239-00

AUTO No. 2124

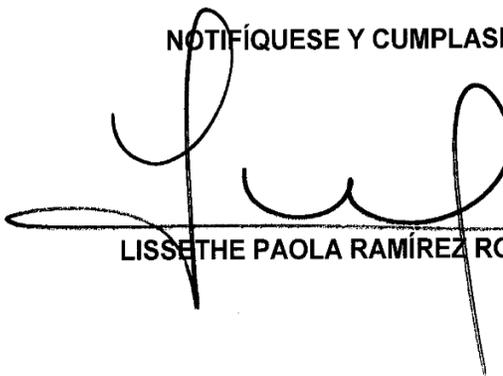
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo por la suma de \$34.049.250 respecto de los derechos de cuota (25%) que sobre el bien inmueble objeto de cautela posee la aquí demandada y no por \$136.197.000 como valor total de la propiedad que indica la parte actora, en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogándose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$34.049.250, respecto de los derechos de cuota (25%) que sobre el bien inmueble embargado y secuestrado posee la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: OSCAR DE JESÚS REYES GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No. 026-2012-00651-00
AUTO No. 2125

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1019 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha cumplido con todas las etapas procesales a su cargo, expresando supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es encontrarse a la espera de la respuesta de terceros que deben prestar colaboración a la justicia ante las solicitudes presentadas, además de citar que debió valorarse los paros de asonal judicial, vacancia judicial y lo dispuesto respecto a la suspensión de términos dada la pandemia entre otras.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es encontrarse a la espera de la respuesta de terceros que deben prestar colaboración a la justicia ante las solicitudes presentadas, además a su criterio debió valorarse los paros de asonal judicial, vacancia judicial y lo dispuesto respecto a la suspensión de términos dada la pandemia entre otras.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del cese de actividades de la Rama Judicial en algunas ocasiones; pues sin desconocer que en efecto durante estos años se han dado cierres extraordinarios, el legislador, previendo estos eventuales cierres, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con la vacancia judicial y los cierres extraordinarios de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. P.; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito y costas mediante proveído del 5 de junio de 2013 y



la medida cautelar decretada a través del auto No. 978 del 8 de mayo de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe, lo cual deja entrever que es la parte actora quien desconoce las actuaciones surtidas y aduce una carga procesal en cabeza de terceros, cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y sin que resulte idóneo poner en marcha el proceso por esta Autoridad Judicial o quedar supeditado el proceso en el tiempo a la desidia de terceros, lo cual denota la inactividad presentada.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

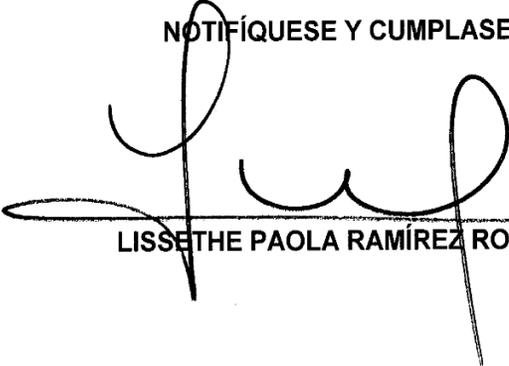
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 1019 del 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIAS.A.

DEMANDADO: KATHERINE MOLLER CARDONA

RADICACIÓN No. 026-2020-00492-00

AUTO No. 2140

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta el contrato precedente deprecado por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

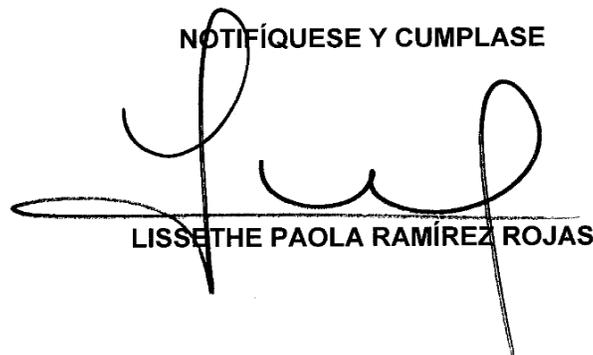
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**

TERCERO: RATIFICAR el poder inicialmente otorgado a la abogada **MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. .66.709.057 y Tarjeta Profesional No. 88266 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar actuando dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE

DEMANDADO: TIBERIO CÓRDOBA ORTIZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 027-2006-00828-00

AUTO No. 2126

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

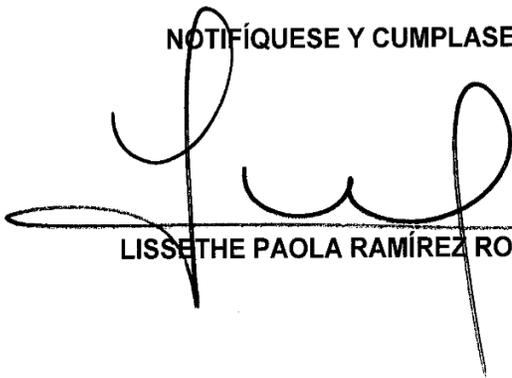
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN
DEMANDADO: LIBARDO MEZA Y OTRA
RADICACIÓN No. 027-2018-00034-00
AUTO No. 2127

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 292.090 a favor de la abogada SONIA MARCELA VILLAMIL CASTANEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.425.749 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002774483	04/05/2022	\$ 292.090,00

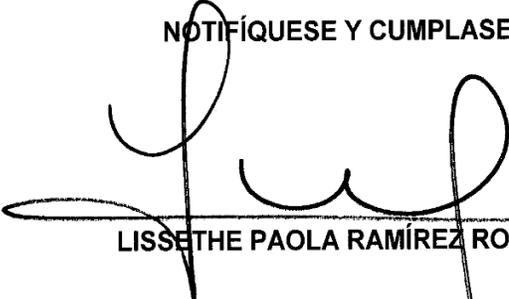
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

CUARTO: NO ACCEDER al pago de los depósitos judiciales relacionados por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, aquellos corresponden al proceso bajo la partida No. 029-2017-00614-00, lo cual es disímil a la obligación que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN No. 027-2021-00491-00
AUTO No. 2141

En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Secretaria de Transito de Cali; y que en su contenido plasma:

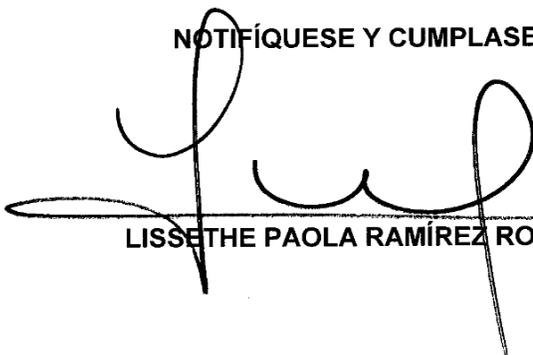
En atención a su oficio No. CYN/005/0500/2022 del 23 de Marzo de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 5 de Mayo de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IVP139 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	IVP139
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2016
Chasis:	9BGKT48T0GG182296
Serie:	9BGKT48T0GG182296
Motor:	HCN001171
Propietario:	NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ
Documento de identificación:	1144101346

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss., del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: ALEXANDER SUAREZ OSPINA Y OTRA

RADICACIÓN No. 029-2015-00794-00

AUTO No. 2128

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogándose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

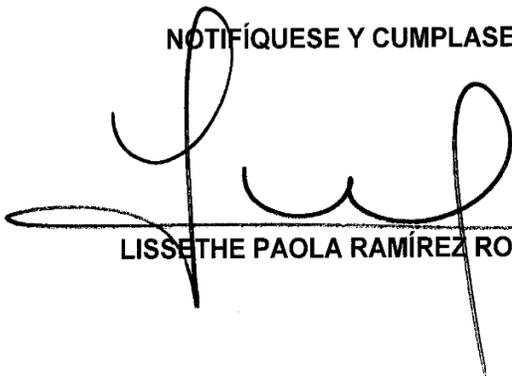
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 9.850.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisorio No. 05-009 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CAMV INGENIERIA S.A.S Y AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA

RADICACIÓN No. 029-2021-00017-00

AUTO No. 2142

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

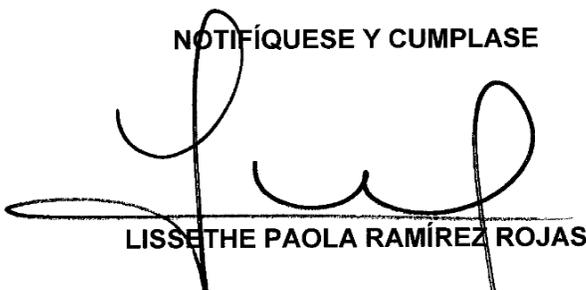
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada JULIETH MORA PERDOMO, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el expediente, no se avizora que se hubiera presentado liquidación de crédito alguna, motivo por el cual no resulta viable su solicitud orientada a que se de

TERCERO: POR SECRETARIA reproducir y actualizar el oficio No 371 del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se decreta embargo y retención de dineros del aquí demandado; igualmente remítase los oficios a las entidades financieras indicadas en la solicitud de la medida cautelar, por el medio más expedito con copia a la parte interesada al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N. 282238 del 27 de mayo de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RESTREPO DE LA CRUZ
RADICACIÓN No. 030-2012-00486-00
AUTO No. 2158

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

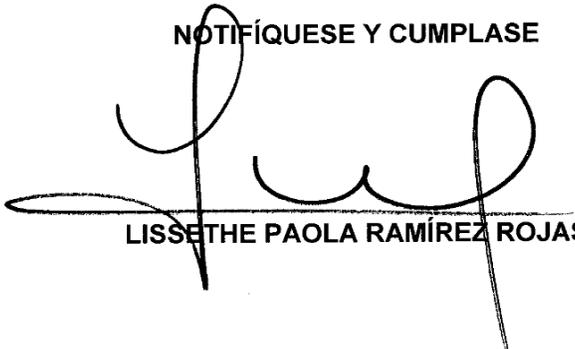
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en los **FALABELLA, PICHINCHA, ITAU, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W.**, a nombre del demandado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO DE LA CRUZ**, identificado con C.C. No. 94.521.398. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$42.400.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico vlozano@victorialozano.com

SEGUNDO: REQUERIR a **COMFENALCO E.P.S**, a fin de informe el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.521.398. Líbrense la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico de la entidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: EDWIN SOLIS AVILES
RADICACIÓN No. 032-2013-00403-00
AUTO No. 2159

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en los **FALABELLA, PICHINCHA, ITAU, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W.**, a nombre del demandado **EDWIN SOLIS AVILES**, identificado con C.C. No. 16.747.945. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$65.700.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrense los oficios y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico vlozano@victorialozano.com

SEGUNDO: POR SECRETARIA dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto No 1271 del 19 de octubre de 2020. Líbrense el oficio y remítase a la entidad correspondiente con copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA
DEMANDADO: PAULA ANDREA HENAO RESTREPO
RADICACIÓN No. 033-2015-00053-00
AUTO No. 2129

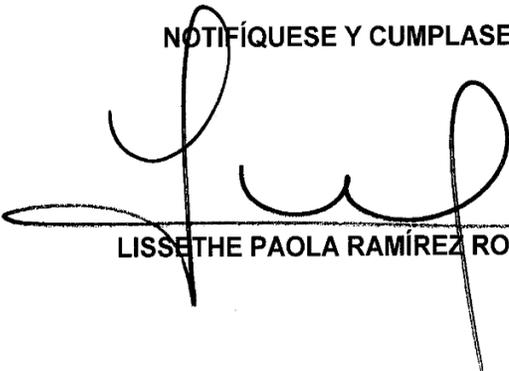
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 48.511.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente y del excedente del precio del remate, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA

DEMANDADO: MICHAEL STEVENT DUNOYER MARRUGO

RADICACIÓN No. 035-2014-00685-00

AUTO No. 2130

En diligencia de remate virtual efectuada el 25 de mayo de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA contra MICHAEL STEVENT DUNOYER MARRUGO previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** a la señora CARMEN ELISA PLATA TAVERA identificada con C.C. 31.268.028, por ser la única y mejor postora, el bien mueble distinguido con placa HYP199 de la Secretaria de Movilidad de Cali, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8.900.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del precio del remate, que ascendía a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.920.000), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 25 de mayo de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA contra MICHAEL STEVENT DUNOYER MARRUGO en la que se le adjudicó bien mueble distinguido con placa CQC153 de la Secretaria de Movilidad de Cali a la señora CARMEN ELISA PLATA TAVERA identificada con C.C. 31.268.028.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria a la adjudicataria del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por la interesada el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$3000** conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas CQC153 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado MICHAEL STEVENT DUNOYER MARRUGO identificado con C.C. No. 73.189.739.</i>	<i>No. 2176 del 19 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CQC153 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del</i>	<i>No. 05-1702 del 7 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de</i>



demandado MICHAEL STEVENT DUNOYER MARRUGO identificado con C.C. No. 73.189.739.	Sentencias de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.
	Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S – Sede 66 Sur
Prenda sin tenencia del acreedor	Contrato de constitución del 20 de diciembre de 2007.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

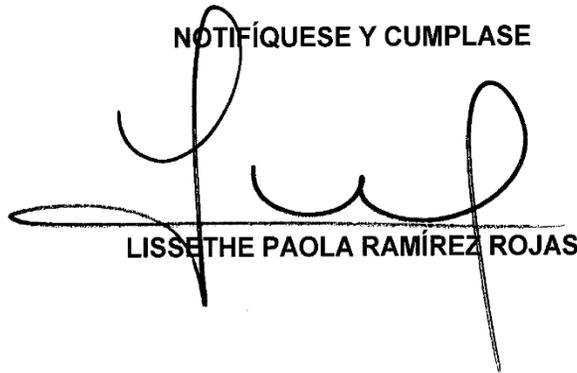
CUARTO: OFICIAR a la señora Maricela Carabali en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Carrera 26 No. D28B-39 o en el número celular 3206699129 o fijo 4844452 para que haga entrega del bien mueble distinguido con placa CQC153 a la adjudicataria CARMEN ELISA PLATA TAVERA identificada con C.C. 31.268.028 o a quien esta autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE JUNIO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JORGE BLADIMIR PAZOS GRANJA
RADICACIÓN No. 035-2017-00321-00
AUTO No. 2143

La parte demandada allega escrito otorgando poder al abogado Hugo Armando Granja Arce, para que lo represente al interior del presente asunto, con el fin de solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, observa el Despacho que el proceso de la referencia no se encuentra en inactividad por 2 años conforme lo dispuesto en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación surtida y determinada como impulso procesal en la sentencia STC-111912020¹ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue el auto No. 1995 del 21 de octubre de 2020, debidamente notificado por estado electrónico², mediante el cual se negó el pago de depósitos judiciales. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

De otro lado, se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.085.250.144 y T.P. No. 177.599 del CSJ³ para actuar como apoderado del señor JORGE BLADIMIR PAZOS GRANJA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCOLOMBIA S.A, a nombre del demandado **JORGE BLADIMIR PAZOS GRANJA**, identificado con C.C. No. 94.528.195. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$61.700.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a la entidad correspondiente y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

SECRETARIA

¹ "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/49734586/A05-086-22OCT2020.pdf/79149817-80c7-45ee-a333-1f9e90c09fc8>

³ Certificado de Vigencia N.: 282045 del 27 de mayo de 2022